

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** FALLO PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**DERECHO:** VIDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

#### ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por El señor **JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ**, contra **ASMET SALUD EPS** y la **ARL SURA**.

#### ANTECEDENTES.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

*“(…) PRIMERO: Me encuentro afiliado en calidad de cotizante a ASMET SALUD EPS en el régimen contributivo como dependiente y a la ARL SURA.*

*SEGUNDO: Luego de sentir un fuerte dolor en la pierna que solo soportaba estando acostado, acudo al médico, quien me ordena radiografías y otros exámenes especializados, que dan cuenta de una desviación de columna y dos hernias, por lo que el día 10 de agosto fui ingresado a cirugía.*

*TERCERO: A raíz de dicho delicado procedimiento médico, me fueron generadas inicialmente dos incapacidades, una hospitalaria durante el tiempo que estuve hospitalizado y otra por el tiempo que debo permanecer guardando reposo.*

*La primera de ellas tiene fecha inicio 31 de julio de 2021 y termina el 31 de agosto.*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

La segunda de ellas tiene fecha inicio 31 de agosto de 2021 y termina el 29 de septiembre del año en curso.

CUARTO: Señor Juez, en mis palabras me fue colocada a cada lado de mi columna una placa de metal, y estoy obligado por un tiempo inicial de tres meses a utilizar una faja todo el tiempo que me ayuda a soportar el dolor de espalda. Como usted se imaginará una cirugía por desviación es delicada y amerita todo el reposo y cuidado.

QUINTO: Su señoría, inicialmente esta incapacidad fue manejada como accidente laboral dado que me desempeñé como conductor de un carro de transporte de mercancía, en la que entre otras funciones debo cargar y descargar paquetes y porque el dolor lo sentí luego de estar precisamente cargando el vehículo. Sin embargo, la ARL se negó al pago de la incapacidad porque según ellos este problema en mi salud viene de tiempo atrás antes de poder cotizar. Razón por la cual se negaron a cancelar las incapacidades.

SEXTO: Por lo expuesto acudo ante ASMET SALUD EPS para que cubrieran las incapacidades, quienes advierten que al aparecer estas como accidente laboral no pueden pagarlas. Esto ha hecho que literalmente se tiren la pelota ASMET SALUD EPS y la ARL SURA, sin que ninguna asuma el pago de las incapacidades. (...)"

#### **LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.**

Solicita la accionante lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Se me Tutele el derecho fundamental al mínimo vital, en conexidad con el derecho a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social.

SEGUNDO: Se prevenga a dichas entidades hacerme el pago de las incapacidades, para que se me efectuó el mismo, en el menor tiempo posible, a fin de no ver comprometido mi Derecho al Mínimo Vital y Móvil y demás Derechos Fundamentales.

TERCERO: Ordene al representante legal de la entidad que corresponda (COOMEVA EPS o ARL SURA), realice el pago de mis incapacidades es decir desde el 31 de julio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, así como las que me sean expedidas con posterioridad, atendiendo mi condición de sujeto de especial protección constitucional, dado que soy un adulto mayor con un problema de desviación de columnas y hernias, orden que tiene como objeto preservar mi SALUD Y UNA VIDA DIGNA, pues lo contrario continuarían en riesgos estos derechos fundamentales, toda vez, que no poseo recursos económicos que me permitan proporcionarme mis propios alimentos y mucho menos cumplir las obligaciones personales y la de mi Familia, lo cual coloca mi vida en inminente peligro. (...)"

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2021, corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## **CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS:**

La **ARL SURA**, argumentó lo siguiente:

*"(...) A LOS HECHOS:*

*Se trata de un accionante, quien cuenta con cobertura de afiliación por parte de ARL SURA desde el 01 de marzo de 2021 a la fecha.*

*El accionante sufrió accidente de trabajo el 29 de julio de 2021, por el cual tiene aprobado el Dx LUMBAGO M545, sin embargo, conforme el reporte de los exámenes de imagen realizados y los conceptos de médicos tratantes, incluido especialista de cirugía de columna, se establece que presenta una condición pre existente degenerativa de la columna, y como es evidente en las pruebas que aporta en la acción de tutela folios 14 y 15, los hallazgos de la RNM no están relacionados con el mecanismo de trauma ocurrido en el accidente de trabajo, concepto que es emitido por los profesionales médicos con fundamento en el conocimiento científico que tienen sobre la fisiopatología y mecanismo de lesión en correlación con los hallazgos clínicos y de exámenes de imagen realizados al trabajador.*

*En ese sentido, las incapacidades temporales emitidas con ocasión del manejo requerido para dicha condición no relacionada con el accidente de trabajo, deberán ser cubiertas por la EPS a la cual se encuentra afiliado, pues el diagnóstico por el cual se emiten "PERDIDA DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO" no es el diagnóstico relacionado con el accidente de trabajo.*

*Teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esta administradora; solicito respetuosamente se desvincule a mi representada de la presente acción de tutela.*

*(...)*

*3- No existe vulneración de derecho fundamental*

*El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

*señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.*

*A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. De esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

#### PETICIÓN

*Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA. (...)"*

**ASMET SALUD E.P.S.**, presentó su informe frente a los hechos enunciados en la acción de tutela en los siguientes términos:

#### *"(...) CUESTION PREVIA*

*En la presente contestación, indico que todo el sistema de seguridad social en salud sufrió un cambio y por directriz del MINISTERIO NACIONAL DE SALUD se creó el MIPRES, que es una plataforma para ordenar insumos, medicamentos y procedimientos, pero el sistema y las responsabilidades de las I.P.S y E.P.S, han cambiado, esto con el fin de tener mayor transparencia y celeridad al momento de otorgar los servicios en salud requeridos por los usuarios del sistema. Por lo tanto todas las formulaciones anteriores al primero de enero de 2019, no radicadas en las diferentes E.P.S, bajo el sistema anterior de radicación, a la fecha no podrían ser recibidas ante ello, los afiliados deben acudir a la red de prestadores, con el fin que de que dichas formulaciones sean ingresadas al sistema por medio de la plataforma MIPRES.*

#### CUMPLIMIENTO

*Atendiendo lo solicitado por el accionante nos corresponde indicar lo siguiente:*

*De acuerdo al registro en la EPS se evidencia la radicación de las incapacidades de fecha de inicio así:*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

| Id Solicitud | Estado Solicitud   | Documento Cotizante | Nombre Cotizante               | Fecha Inicio Prestación | Fecha Fin Prestación | Días Solicitados | Días Aprobados | Días Liquidados | IBL Mensual  | Valor Liquidado     |
|--------------|--------------------|---------------------|--------------------------------|-------------------------|----------------------|------------------|----------------|-----------------|--------------|---------------------|
| 268501       | en gestion de pago | CC 17632888         | JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ | 31/07/2021              | 29/08/2021           | 30               | 30             | 28              | \$ 908.526   | \$ 847.980          |
| 268502       | en gestion de pago | CC 17632888         | JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ | 30/08/2021              | 30/08/2021           | 1                | 1              | 1               | \$ 908.526   | \$ 30.285           |
| 256954       | en gestion de pago | CC 17632888         | JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ | 31/08/2021              | 29/09/2021           | 30               | 30             | 30              | \$ 908.526   | \$ 908.550          |
|              |                    |                     |                                |                         |                      |                  |                |                 | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.786.815</b> |

Las cual se reconocerán y pagaran al aportante TRANSPORTES Y CARGA CYD SAS a la cuenta de ahorros N°xxxxx1476 del BANCO BBVA COLOMBIA por valor total \$1.786.815, solicitud que se encuentra en gestión de pago, por lo tanto en 3 días hábiles se estará realizando el correspondiente desembolso de las prestaciones económicas.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Es menester precisar que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional; al respecto ha dicho lo siguiente:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional...”.

(...)

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

SEGUNDO: SE DECRETE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO A LA CARENCIA DEL ACTUAL OBJETO POR NO EXISTIR TRASGRECIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, con base en las razones antes expuestas. (...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

*"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

En relación a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades la Corte Constitucional en Sentencia T 008 de 2018, manifestó lo siguiente:

#### **"4. Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

*De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad "reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos".*

*Al tenor de esta regla de procedibilidad,*

*"la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.*

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

*la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”.*

*Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.*

*Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.*

*En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:*

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

*La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:*

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

*De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011*

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos*

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

*eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*

*Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.*

*En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”*

## **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

## **MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA**

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA, en razón a que le fueron prescritas dos incapacidades médicas de fechas 31 de julio de 2021 a 31 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 a 29 de septiembre de 2021, sin que a la fecha las accionadas se las hubieran cancelado, razón por la que solicita que mediante este trámite tutelar se ordene el pago de dichas incapacidades.

La ARL SURA, en su contestación indica que las incapacidades emitidas no están relacionadas con accidentes del trabajo, por lo que las incapacidades relacionadas deben ser cubiertas por la EPS del accionante.

Por su parte, ASMET SALUD indica que se evidencia que se radicaron incapacidades correspondientes a 31 de julio de 2021 a 29 de agosto de 2021, de 30 de agosto de 2021 a 30 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 a 29 de septiembre de 2021, las cuales se encuentra en gestión de pago y se reconocerán y pagaran al aportante TRANSPORTES Y CARGA CYD SAS a la cuenta de ahorros N°xxxxx1476 del BANCO BBVA COLOMBIA por valor total \$1.786.815.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

Analizadas las probanzas allegadas, se tiene que el accionante manifiesta que el salario que devenga de su trabajo, es el único medio de subsistencia que tiene para él y su familia, motivo por el cual se tiene que el no pago de dichas sumas de dinero afecta su mínimo vital, además de ser un adulto de 61 años de edad, sujeto de protección especial y que se encuentra diagnosticado con una enfermedad que no le permite acceder a otras fuentes de ingresos.

En virtud de lo anterior, el despacho concluye que se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para el pago de incapacidades laborales por vía de tutela, toda vez que el señor JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, deviene su sustento diario de su salario, y la entidad accionada no demostró que tenga otros ingresos a su favor, además de que las mismas ya fueron transcritas y se encuentran pendientes de pago.

Por todo lo anteriormente expuesto este despacho judicial procederá a conceder la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social señor JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, ordenando a ASMET SALUD EPS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades al señor JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, correspondientes a los periodos comprendidos entre 31 de julio de 2021 a 30 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 a 29 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas a favor del señor **JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar las incapacidades al señor **JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ**, correspondientes a los periodos comprendidos entre 31 de julio de 2021 a 30 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 a 29 de septiembre de 2021.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** ASMET SALUD EPS y LA ARL SURA  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00126

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86505c3ab4733ab85c08ab5d36883a2fad0d45d56c2208d1c44e1899e8**  
**0c6215**

Documento generado en 19/10/2021 11:49:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**